

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VALPARAÍSO ANTIOQUIA

ESTADO NÚMERO: 052
FECHA: 24 DE JULIO DE 2023

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO/CAUSANTE	PROVIDENCIA
2021-00022	PERTENENCIA	CONSUELO DE JESÚS RENDÓN MOSCOSO	BERNARDO DE JESÚS RAMÍREZ VILLA Y OTROS	Ver
2023-00045	RESTITUCIÓN	JUAN CAMILO GÓMEZ GONZÁLEZ	RÉDITOS EMPRESARIALES S.A.	Ver
2023-00061	PERTENENCIA	JORGE EMILIO RENDÓN ACEVEDO	JOSÉ DE JESÚS TORO GARCÍA	Ver

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL ART 9 DE LA LEY 2213 DE 2022, SE FIJA LA PRESENTE PLANILLA DE ESTADOS EL 24 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M. POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

ANAID SABEL RESTREPO VÉLEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **John Alexander Zapata Gómez** con **T.P. 320.120** del C.S.J., en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente. A Despacho para resolver.

ANAID RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), diecinueve de julio de dos mil veintitrés

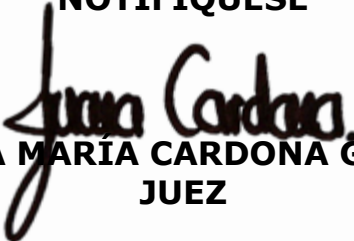
Proceso	Verbal sumario-Pertenencia
Demandante	Consuelo de Jesús Rendón Moscoso
Demandado	Bernardo de Jesús Ramírez Villa y Otros
Radicado	05856408900120210002200
Auto	Interlocutorio 323
Asunto	Incorpora – Notifica por conducta concluyente

Se incorpora al expediente el registro civil de nacimiento del señor **Junior Alfonso Ramírez Villa**, quedando así acreditada su calidad de heredero del señor **Germán Antonio Ramírez Villa**, por lo que se ordena integrar el contradictorio con éste.

Ahora, el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. prescribe: *"...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."*.

Al respecto, en atención al memorial allegado por correo electrónico, a través del cual el señor **Junior Alfonso Ramírez Villa** otorga poder (archivo 78) al abogado **John Alexander Zapata Gómez** con **T.P. 320.120** del C.S.J., se dará aplicación a la norma transcrita y, en consecuencia, **se tendrá notificado por conducta concluyente** de las providencias dictadas en este asunto, desde la notificación de este proveído donde se le reconoce personería a su apoderado.

Por la secretaría del despacho, compártase al correo electrónico del abogado **John Alexander Zapata Gómez** acceso al expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

JUANA MARÍA CARDONA GARCÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada **María Isabel Aristizábal Toro** con **T.P. 348.291** del C.S.J., en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente. A Despacho para resolver.

ANAID RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal sumario-Restitución
Demandante	Juan Camilo Gómez González
Demandado	Réditos Empresariales S.A.
Radicado	05856408900120230004500
Auto	Interlocutorio 318
Asunto	Resuelve memoriales, Fija fecha y Decreta pruebas

Procede el despacho a resolver los diferentes memoriales arrimados al presente trámite:

1. Teniendo en cuenta que la parte convocante dio cumplimiento a los requisitos de la Ley 2213 de 2022, el Despacho considera pertinente tener por efectiva la notificación personal realizada a **Réditos Empresariales S.A.** en su dirección electrónica **notificacionesgruporeditos@gruporeditos.com**, a partir del 20 de junio 2023, fecha para la cual transcurrieron los dos días hábiles siguientes a la fecha de recibo, por la parte accionada del mensaje de datos, de que trata el artículo 8 de la referida Ley.

2. Se reconoce personería a la abogada **María Isabel Aristizábal Toro** con **T.P. 348.291** del C.S.J., para actuar en representación de **Réditos Empresariales S.A.**, en los términos del poder otorgado.

3. Se incorpora el escrito de contestación a la demanda, allegada por la apoderada de **Réditos Empresariales S.A.**, en el término oportuno para ello, y la cual tiene constancia de haberla remitido con copia a la contraparte.

4. Se incorpora el escrito mediante el cual la parte peticionaria se pronuncia sobre las excepciones de mérito propuestas por la abogada **María Isabel Aristizábal Toro**. En consecuencia, se prescindirá del traslado por Secretaría del escrito contentivo de la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

5. Dado que, al momento de contestar la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P., la parte convocada acreditó la consignación de los cánones de arrendamiento correspondientes a los últimos tres períodos (abril, mayo y junio de 2023); en consecuencia y siendo la etapa procesal pertinente, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, se cita a las partes y a sus apoderados o representantes, a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 392 ibídem.

La diligencia tendrá lugar el día **06 de septiembre de 2023, a las 09:00 de la mañana** y se llevará a cabo en el marco de lo establecido en la Ley 2213 de 2022; esto es, se realizará por medio virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Se advierte que la inasistencia a la audiencia dará lugar a la aplicación de las sanciones y demás consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Además de los interrogatorios de parte, se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas.

PRUEBA SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal y probatorio las pruebas documentales relacionadas y aportadas por la parte convocante al sumario, correspondiendo a:

- Contrato de arrendamiento LC-3141169, celebrado el 01 de octubre de 2005 y escrito contentivo de la cesión del mismo, por los señores Gonzalo Gaviria Correa y Marta C. Arteaga R. al señor Juan Camilo Gómez González.
- Escrito informando el incremento del canon de arrendamiento, con constancia de envío y recibo por Mattis Inmobiliaria.
- Derecho de petición dirigido a GANA de fecha 15 de marzo de 2022, solicitando copia del contrato de arrendamiento.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Réditos Empresariales S.A.

PRUEBA SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal y probatorio las pruebas documentales relacionadas y aportadas por la parte convocada al sumario, correspondiendo a:

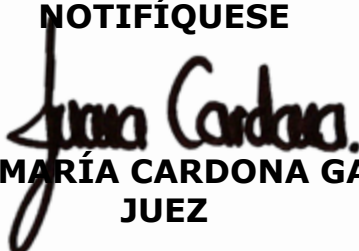
- Comprobante de pagos de cánones al señor Juan Camilo Gómez Gonzáles, desde el mes de octubre de 2022 hasta el mes junio del año 2023.

La demás ya fueron decretadas a la parte actora.

TESTIMONIALES:

- Del señor **Diego Alejandro Cardona Velásquez** con c.c. 71.269.318, empleado de la Compañía de Servicios Inmobiliarios y Empresariales S.A.S. (Mattis Inmobiliaria), quien declarará sobre los hechos de la demanda. El testigo comparecerá por intermedio de la parte demandada, el día de la audiencia.

La parte convocada, previo a llevarse a cabo la diligencia, acreditará el pago de los cánones que se siguieron causando, particularmente los correspondientes a los meses de julio y agosto de 2023, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P., de lo contrario, dejará de ser oída.

NOTIFÍQUESE

JUANA MARÍA CARDONA GARCÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal sumario-Pertenencia
Demandante	Jorge Emilio Rendón Acevedo
Demandado	José de Jesús Toro García
Radicado	05856408900120230006200
Auto	Interlocutorio 322
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto de fecha 06 de julio del 2023, esta agencia judicial dispuso la inadmisión de la presente demanda, por considerar que carecía de algunos requisitos, para lo cual concedió a la parte actora el término de cinco (5) días, para subsanarlos.

Entre los requisitos exigidos, se advierte el siguiente: "4. *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., deberá aportar un certificado especial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **032-9628**, emitido por el registrador de instrumentos públicos de Támesis, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...)*"

Ahora, allega la parte convocante, el día 14 de julio del 2023, memorial por medio del cual pretendía subsanar los defectos advertidos por el despacho; no obstante, se tiene que la parte interesada no dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos, toda vez que no allegó el certificado especial de pertenencia, como se solicitó en el auto inadmisorio.

Si bien la togada solicita que se le conceda más de tiempo para allegar dicha certificación, este despacho no accederá a tal pedimento, teniendo en cuenta la relevancia del certificado especial para esta clase de procesos, pues es contra los que figuren allí que se va a dirigir la demanda, máxime que es una clara exigencia establecida por el artículo

375 en su numeral 5, en armonía con el artículo 82 numeral 11 del C.G.P.

Así las cosas, y teniendo en cuenta ese incumplimiento para efectos de darle admisión a la demanda, se procederá a su rechazo acorde con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

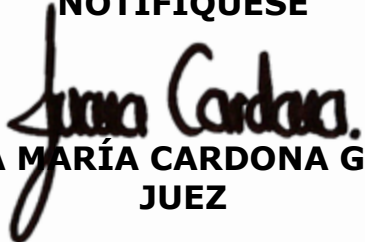
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Por cuanto la demanda fue presentada digitalmente, no existen documentos que deban ser devueltos.

Tercero: Ejecutoriado éste auto archívese

NOTIFÍQUESE

JUANA MARÍA CARDONA GARCÍA
JUEZ